



RESOLUCION No. CSJHUR24-304
21 de junio de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 28 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo contra el Juzgado de 3 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00225-00, presuntamente ha existido mora para la decisión de fondo sobre el debido proceso en aplicar las consecuencias procesales y pecuniarias a quienes no se presentaron a la audiencia y la adjudicación del bien, teniendo en cuenta el rechazo de la adjudicación de todos los acreedores.

1.2. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho dispone mediante auto del 31 de mayo de 2024, lo siguiente:

1.Requerir al Doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 3 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2019-00225-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

2.Para lo anterior, se remitirá copia de la petición, advirtiéndose que para el efecto cuenta con un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio para que de las explicaciones del caso frente al requerimiento y los medios de prueba que considere pertinentes.

3.Requerir al Juzgado 03 de Civil Municipal de Neiva para que remita el enlace para la consulta del expediente objeto de la vigilancia y practicar visita especial al despacho vigilado, en caso de ser necesario.

Por lo anterior, el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

En atención a oficio fechado el 6 de junio de 2024, librado dentro del trámite de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, comedidamente me permito informar lo siguiente respecto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 410014003003 2019 00225 00, seguido por VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO, contra FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA Y OTROS:

- - Repartida la demanda a este Juzgado el 4 de abril de 2019, mediante auto proferido el 17 de mayo de 2019, se admitió las diligencias de apertura de la liquidación patrimonial (Fls. 107-109 del archivo 2 del expediente electrónico). - Para continuar el trámite de la

demanda, el 22 de julio de 2009 se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y al BANCO POPULAR.

- - Luego, por auto del 5 de noviembre de 2019, se autorizó al liquidador la publicación del aviso a los acreedores en el periódico de amplia circulación nacional Diario La República y se requirió al deudor para que cancelara al liquidador los honorarios provisionales y los gastos de administración relativos a aviso y notificaciones.
- - No puesta por el deudor a disposición del liquidador la motocicleta objeto de peritaje, para así convocar a audiencia de inventarios y avalúos, el 7 de abril de 2022, se le requirió para que pusiera la misma a disposición de este, y se le advirtió que en este proceso no opera la figura de pérdida de competencia. Recurrida por el deudor esta providencia, por auto del 2 de septiembre de 2022 se dispuso no reponer el mismo, requerirle para que cumpla lo ordenado y denegar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.
- - Allegado inventario y avalúo comercial de la motocicleta, por auto del 25 de noviembre de 2022, se corrió traslado del mismo.
- - Posteriormente, conforme lo previsto en el artículo 568 del C Gral. del P., el 2 de agosto de 2023 se declaró infundada objeción formulada por el acreedor NEW CREDIT SAS, se puso en conocimiento el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y fijar fecha y hora para audiencia de adjudicación y resolución de objeciones.
- - Llevada a cabo audiencia de adjudicación y resolución de objeciones el 27 de septiembre de 2023, se dispuso adjudicar la motocicleta a los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA SA y COLOMBIA MOVIL SA y TIGO.
- - Seguidamente, con providencia del 6 de febrero de 2024, se requirió al deudor para que procediera a entregar y dejar a disposición del liquidador la motocicleta y a este para que realizara las gestiones necesarias para ejercer la custodia sobre la misma.
- - Finalmente, ayer 6 de junio de 2024 este Juzgado dispuso no acceder a la solicitud del deudor de adjudicación a su nombre de la motocicleta, se le requirió para que dé cumplimiento al traspaso del derecho de dominio de esta, requerir a los adjudicatarios BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, COLOMBIA MOVIL SA TIGO, para que presenten información de contacto de persona que recibirá la motocicleta adjudicada, y no acceder a solicitud de cesión de crédito presentado por REINTEGRA SAS.

Entonces, conforme lo narrado, contrario a lo manifestado por el solicitante de la vigilancia judicial administrativa, este Juzgado no ha faltado a su deber de impulso del proceso, y, la insatisfacción de aquel reside es en el traspaso del derecho de dominio de la motocicleta y no adjudicación de la misma a este.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial o empleado incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de

tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió presuntamente en mora para decidir de fondo sobre el debido proceso en aplicar las consecuencias procesales y pecuniarias a quienes no se presentaron a la audiencia y la adjudicación del bien, teniendo en cuenta el rechazo de la adjudicación de todos los acreedores.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que

se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso.

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó detalladamente las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2019-00225-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
17/05/2019	Se admitió la diligencia de apertura de la liquidación patrimonial
22/07/2019	Se requirió a la parte actora para notificar al Fondo Nacional de Garantías y al Banco Popular.
05/11/2019	Autorización al liquidador la publicación del aviso
07/04/2022	Audiencia de inventarios y avalúos
25/11/2022	Se allega el inventario y avaluó comercial de la motocicleta
02/08/2023	Se declaró infundada la objeción formulada por el acreedor y se fija fecha y hora para audiencia de adjudicación y resolución de objeciones
27/09/2023	Se dispuso adjudicar la motocicleta a los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA SA Y COLOMBIA MOVIL SA Y TIGO
06/02/2024	Se requirió al deudor para que procediera a entra y dejar a disposición del liquidador la motocicleta
06/06/2024	Dispuso no acceder a la solicitud del deudor de adjudicación a su nombre de la motocicleta

Así las cosas, de la tabla registrada anteriormente y de los documentos obrantes en el acervo probatorio, se observa que la solicitud del quejoso no presenta mora de acuerdo a las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente objeto de esta vigilancia judicial administrativa No. 2019-00225-00, de conformidad a la decisión proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, el 6 de junio de 2024.

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una

situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 2019-00225-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia y autonomía judicial y es así como en su artículo 14, prevé

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora, esta Corporación se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, en su calidad de usuario y al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva; como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC